

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 22

Cuaderno No. 366

Año 1767.

No. de hojas útiles 11.

Autos seguidos por D. Juan Silverio Boto contra D.
Ventura Garrido, sobre que desocupe la casa.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA-30 1
CAJ 76
Doc 993
f 11

SERVE PARA LOS AÑOS
DE 1760 y 1767

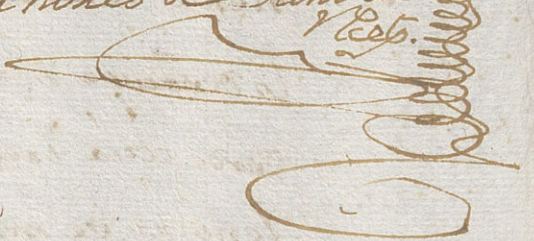
DE 17609 I 767

A mão pãoz e suplicio vestida en ditta vela Polata

De la Descripción de Arrendamientos que presento, man-
da senotifiqué a Ventura Garrido que dentro de tex-
cero día desocupe el solar, con aprehuimiento a
lanza miente poro Justicia Cortes &c. =

Quita p. 10. Míd. hubo p. presentada la
Voleta. y manda senotifiqué a Ventura
Garrido que dentro de texcero día des-
ocupe el solar y se espresa con a. per-
ceim. to Alania m. y ad. L. p. no veno.
manda y firma con paxella de M. on
Quena Ventura de la Mar. Hiciera de esta causa
Calazar &
Ea

En la Ciudad de Nicos el Peru en cinco de oct.
de mil setecientos y siete. notifique el Defen-
sor a Ventura Garrido en su persona de
fca.

Antes de Sanctoral
Vicep.




Antemi, y enmi V^{do}. n^{ro} 3 a Agosto de 1767 a. El S^o. Marques de S^a. Maria
dio en arrendam^{to}. a D^o. Juan Silverio Dow, vn solar q^{ta} esta en la
quadra q^{ta} llaman de Abana, inmediato a la Casa El S^o. D^o. Joseph
Antonio de Villalta y Nuñez Alc^{de}. de Corte a Costa D^o. Aud^o. por tiempo
nueve años, los seis guineros precisos a cumplir, y los tres restantes
Voluntarios q^{ta} han de empujar a correr y contarse desde el dia 1^o de
bre de este año; y p^o precio de doce pesos cadavnes; con las
condiciones, de q^{ta} el dho. señor Marques, no se obliga a abonarle
ni pagarle al dho. D^o. Silverio mespra alguna q^{ta}. Este haga en dho.
solar, por q^{ta} qualquiera q^{ta} execute, hã de ser a su costa; y que siem-
pre y quando se le proporcione al dho. S^o. Marques el poder labrar
y fabricar el expresado solar, se hã de entender prescripto, y cumpli-
do el tiempo de este arrendamiento; segun mas largam^{te}. consta
y parece a dho. mi V^{do}. a guerra V^{do}. m^{to}.

Cont 2^a.

Mano de D^o. Davalos

8^e 9 1767



Que se le ampare en
la pos. del darenam

Un quertillo.

Su xep. af

ELLO QVARTO, VN QVAR
ILLO, ANOS DE MIL SE
ECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
IETE.

SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1766 Y 1767

Entuxa Garrido Mdo. Carraxero, como mas
haya lugar endio. parezca ante Vm. y Digo que ape
dimto de Silverio Boto Mdo. el mismo exercicio, reme
notifico en Auto el dia lunes 5^{to} del cor. enq. se manda
q. dentro de tercero dia des ocupe la casa enq. viro, con
apeacesimto de lanramto, enfuerza del arrendamto. q. le
ha echo el Marques de Santa Maria dueño del citio,
p. escup. otorgada ante Martin Pezer Dabalos En.
Es. M. de Justicia se hade veria Vm. de amparar
me y mantenerme en la posesion enq. estoi de sho volar
sinque en ella se innove en manera alguna, declarando
p. inubaciente el ultimo contrato de locacion celebrado
p. el expresado Marques con el referido Silverio, lo que
am. es conforme adio.

Pues ambos medios son legales y se sigue a Justicia.
Para fundarlo es de suponer que p. el año de 64, trate
con el Marques de Santa Maria, por interposicion de perso
nas de respeto, me arrendase en Citio q. tenia en la calle
de Barra enteramte. arruinado con el terremoto del
año de 46, y venia solo de custodiar las mulas del ta
rio, y del vro de las barrazas q. se arrojaban a volunt.
de los Vecinos: En efecto ajustados y combinados en el tpo.
y en el precio de 400 p. anuales, apazca en las obras y re
muedos de los coches y calezas de su Casa, pase a ocupar

el volar y procedi á repararlo, haciendole la portada
q no tenia desmontar y limpiar el muladar q haia
formado las inmundicias, refaccionar dos cuartos in-
verribles por su ruina, y conseguir las llamadas nece-
sarias á mi ejercicio, baxo de cuyo pie me he manteni-
do y mantengo hasta la presente, sin deberle cosa al-
guna al citado Marques, pues antes le he satisfecho
demás, en los continuos remiendos q le he hecho
ofreci-
do, como reprobará quando combenga.

De estos echo resulta con evidencia el fundam^{to}
juridico, q. va amparado en la p^{re}ccion en que está
q. la decicion de la Ley 6.^a tit. 8.^o part. 5.^a y lo
comun sentia de los A. A. pendiente el tpo. de la Loca-
cion no repuede expeler al Conductor, sino es quando con-
curre alguno de los quatro casos q en ella se especi-
fican y declaran, como son, quando el dueño o Loca-
dante necesita la finca p. vi, q. haucasele caido la ruina
y no tener otra en que morar; si despues de echo el
arrendam^{to}. se reconoce, que la casa locada está p.
arruinarse, y necesita de reparo; aring. en estos dos
extremos siempre es obligado el Locador, adarle
otra tan buena al Conductor; si este usa mal de la
habitacion, porq. la empeorase, o metiese en ella
malas mugeres, y hombres q. se siguiese daño ala
vecindad; y finalm^{te}. si haciendo arrendado la Ca-
sa p. quatro o cinco años, no pagare los dos conce-
ditos: todo lo qual es extraño e inadm^otable en
la presente hipotesis, porque el Marques no necesita
p. vi el volar, ni puede necesitarlo para su propio
uso, como no correspondiente á su Persona; siendo
solo útil para un pobre oficial de Carrrotero; men-
os q. que reparar, porq. todo está arruinado, no á la
ra, y unicam^{te}. es reducida á un volar, como uno q.
otro se comprueba con el mismo echo de haucarlo arren-
dado

a Silverio, para el mismo exercicio, y se evidencia la
misma Voleta presentada. Tampoco uso mal del citio, p.
que lejos de ser escandaloso, antes es apreciable mi ocu-
pacion entre los Vecinos, y volue todo lo he mejorado, ha-
ciendo oy apetecible un citio que solo era muladar y
curtidia de las mulas; y ultimam^{te} nada debo al Marq.
como no podria negarlo, y si soy de credito de muchos p.
importe las obras en que con tanta confianza me he ma-
nifestado: Conque estamos en los tios. El principio, se que
no beneficiandose algunas de las razones enunciadas, no
se me debe expeler, ni el Marques deuo pasar a sele-
brar nuevo contrato pendiente mi arrendamiento.

Lo que es inconcuso, porq. el pacto fue se que ha-
ria de ocupar el citio mientras que el Marques, no lo
necesitase p. fabricar en el, otra casa, como la q. ante-
rior^{te} tenia; pues de mantenerse en solas no podia ver-
vir a otro destino, que al respectivo a mi exercicio, q.
no conta de habitacion sino de extencion enq. poner
los Cocheros y Calezas q. se hacen otras a componer,
lo que conuense el proprio echo de hauer contruido
las dhas mejoras y ramadas, y haucame enmuera
un concerbado seis años sin novedad alguna en la
poccion del arrendam^{to}. que no de otro modo hubie-
ra celebrado, pues no es crehible que para un corto
tpo. entrase a fabricar haciendo unos gastos tan gra-
bores para un pobre oficial, como todo reprobaria
a mayor abundamiento.

Asi se combense igualm^{te}. la nulidad e inrubi-
sistencia de la Crecip^{ra} que otorgó el dho Marques al
citado Silverio, pues no le fue licito innovar ni repa-
rase el primero contrato. acuo a cumplim^{to} es obligado,
enq. tenga lugar el arrepentim^{to}. amq. ele argum^{te}.
el precio p. Silverio, poder esta, una de aquellas cali-
dades y condiciones precisas e inseparables del mismo con-
trato, cuya virtud y efecto es la de no podense quitar al



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y CINQVENTA
Y SEIS, Y CINQVENTA Y
SIETE.

SERVE PARA LOS AÑOS

DE 1766 Y 1767

Conducta la finca, p. mas precio q. se ofusca: vng.
en la base el que no conte el arrendam. p. escritura,
p. esta, solo vng. p. prueba del Contrato: Demas de
que ami se estipulo, y el Marques, esta
bo llamo au otorgamiento, que vno ve
beneficio fue p. recombenido despues, expreso no ver
necesaria por estar de por medio su palabra; la q.
siempre habra de optimularle, y p. dño tiene la mis
ma eficacia q. la escritura, tanto q. p. ello fun-
dan y enseñan. grabes A. A. q. d. el 1.º Conducta
antes se que se cumpla el arrendam. obtiene el Lo-
cador prorrogaion el tpo. aunq. sea verbal, debe
ser prefuido al 2.º aunq. su contrato este encriptu-
rado. Lo que no solo vng. p. demostrar toda la au-
thoridad y firmeza de mi arrendam. no obstante
se que no conte p. escritura, vno tambien la in-
substancia. La que se le hizo adho Silverio.

Pues se esclarecera en la forma de uida q. d.
ahora pocos meses, y antes se que procediese el Marq.
al ajuste con Silverio requerido p. mi p. en condi-
dora. Se ha uenime noticiado se que pensaba ar-
rendar el citio, reitero el contrato con las mas rbas
expresiones, se que no haria novedad, quedon ella
continuaría en el volan todo el tpo. que quiciere,
viendome p. firme y segun el arrendam. estipulado
lo q. es una nueva expresa prorrogaion, y la qual
no pudo pavar a otro pacto y ajuste con Silverio, y de-
bo ser prefuido con toda su escritura, conforme al



de quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS Y CINQVENTA Y SIETE

SIRVE PARA LOS ANOS DE 1766 Y 1767

Coman venten delos A. A. Mucho más quando la ha extencion y prorrogacion fue pendi ente aquella locacion, cuyo tpo. no se ha cumplido no ni puede cumplirse, mientras que el Itarg. no fabrique Cava en el volan

No solo en estos tños. es vista y fundada, la in subsistencia del 2.º conato, sino es así en los mas extictos segun estubiere fencido mi arrendamiento y no hubiere nueva dilacion y prorrogacion, segun vez. doct. de Clacico A. A. quando el dueño de la Casa la arrienda a otro y ciento tpo. despues se fencida la 1.ª locacion debe ser preferido el 1.º Conductor al 2.º ofe ciendo el mismo precio lo que envenan con raxion textos Capitales del Dño. civil, y militan a favor del 1.º Conductor la pocecion, y ser muy conforme ala Equidad que debe tenerse muy alor o fto y los Juces, en las determinaciones q. frecuentem. ocuaren de es tas materias: Asi se se executado así en ca das mas circunstançias como con los arrendam.

Turcales, y administraciones Ecclesiasticas, en que se antepone y prefiere al 1.º Conductor o Admi nistrador f. solo aquel efecto de la pocecion y de la Equidad q. debe practicarse: Conq. hallandome yo en pocecion del Cito con la circunst. recomendable de hauelo habilitado contodas las mejoras q.ombe man au vivo y ami exereicio, y f. cuas impensas me compete la retencion seg. notorio principio

2
Traslado =

Exclaro que aringando q. veniega hubiese fe-
neido mi arrendam^{to}. Debo ser preferido al
expresado Silberio, siguiendo en esto, no solo
la Jus^a. sino tambien la equidad, pues venia
muy inhumano y cruel, que no queriendo ^a por
el Marques el solar, se antepusiese un ter-
cero y se pospusiese mi pocecion, despues de
haber trabajado y gastado mi sudor y dinero
en ponerlo en pedito, hazerlo apreciable, y
que produfese a beneficio del Marques, quan-
do antes nada le daba, ni hubo alguno que
pensare en arrendarlo, y quando el Maig.
lo destina ^a otro del Arte, y ofreciendo yo ^a
el caso de que no tenga lugar el cumplim^{to} del
contrato el mismo precio; nada pierde y pro-
logra lo mismo que se adelanta.

Este dño. de pocecion es tan eficaz en el
rentin de los Art. q. p. ella solo, seuelben
reconform^{to}. a favor del poseedor, como se ex-
emplifica en la venta echa ados, en la q. aquel
es preferido que primero tomo la pocecion, y
siguiendo cierto q. el contrato de Locacion corre las
mismas reglas q. el de compra y venta; es visto
q. en concurso de Silberio, es notoria mi prela-
cion p. todo Capitulo en el presente arren-
damiento. Ten esta atencion y demas protesta
q. ami dño. combengan =

A Vn. pido y sup. veriaua demandar hacer segun
y como llebo deducido en Just^a q. pido Costa &c.

Bentura Garrido

En la Ciudad de Mexico el Pexu en nuebe de Octubre

vermill. Cu. y en un y siete a. ante el señor D. Juan de Sa-
lazar, y Indonegui Alcalde Pro. de esta Santa de Hermanos,
y Alcalde de San Juan de los Rios Cu. p. D. de la C. del Sup. Gov. no

Por lo p. su uero mando van traslado a la otra parte
yan lo p. b. y firmo comparecer al Don Buenaventura
alauar Abogado de real. Aud. y J. de San Juan de los Rios Cu. =

Salazar
Co

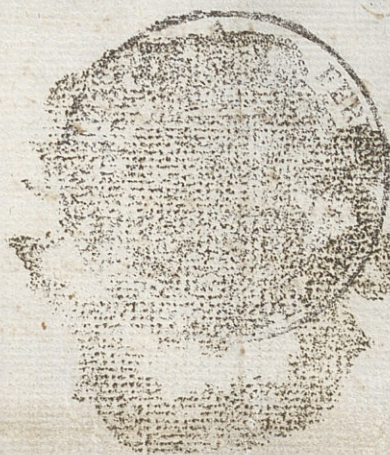
En la Ciu. de los Rios de San Juan en nueve de Oct.
de mil y setenta y siete. no si figue el Del.
de San Juan de los Rios. Dada en un p. de San Juan de los Rios
file //

Juan de Sandoval
J. de S. J. de los Rios





Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVAR
TILLO, ANOS DE MIL S
TECIENTOS Y CINQVENT
Y SEIS, Y CINQVENT
SIETE.

CLAVE PARA LOS ANOS
DE 1766 y 1767

Not
por
gar



En quartillo.

SE LLOO VARTO, VNG VAR
TELLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y DOS.
Y SESENTA Y TRES.

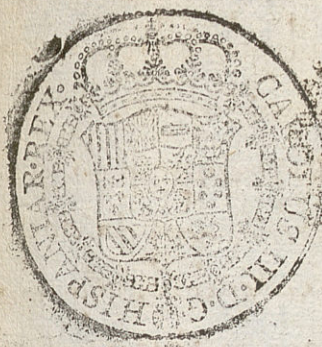
SIRVE PARA LOS ANOS
DE 1766 Y 1767

Mejor a reb. dia y q. elto
se notifique por

Notifiquese a la
por segundo de la
gare a la el lllano.
Venerable Garrido, Mtro Carrasco en lo auto
con silencio Voto sobre la inubirrencia
de un accionam^{to} y lo demas de diado. Di-
go que se le dio tras. de mi' encargo de de
manda, y aunque se le notifico a hora m.
dia, no ha sacado los autos, ni dicho cosa
alg. en conouim^{to} de mi' suer. por lo que en
su revel dia que le acuro.

A Vm. pido, y sup. se sirva de haverla por au-
lada, y mandar se le notifique por ley
y Ultimo con apenavim^{to} que se le de-
clarara por no parte, pido suat. cortas
Dico si Digo que la demanda, no solo es contra
hereda al dho silencio, sino tambien al
Marques de Sta. Maria Dne. del Solar
y q. debe cumplir mi contrato; p lo que
es la parte formal para esta causa, y por
tanto

A Vm. pido, y sup. se sirva Mandar se le haga
saber el tras. de la demanda en supersona
p. q. le pare el conexpediente p. q. me pido
hans. V. r. p. r.



Ture 1.

Res. á la 3.

SEÑAL DE MERCED REAL.
MIL SEISCIENTOS
SESENTA Y DOS.
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1766 Y 1767.

En la C. de Indiferente de Sevilla, en el mes de Nov. de
mil setecientos sesenta y siete años.

Manquez ^{ta} Maria enlor autor que vigue Ventura
Farrido ^{ta} Ultio. Carronero vie. q. vele ampare en la povercion ^{ta} en n.
volan, y lo demar deducido, Respondiendo al traslado al Cuxuto
y Digo que Justicia mediante se ha exerrin ^{ta} Vmd. desprecian su
contexto, mandan quedho Ventura desocupe el volan dentro de
terceros dia con aperebim. ^{ta} de la nram. y que si tubiere que pe-
dir por qualquiera otra causa, me exudño como viene
que le combenga.

Por puntos toca Farrido enru Cuxuto, mo e hecho,
y otro xedño. En el primero persuade que yo le entregue
el volan en arrendam. estando lleno de barriar, e inmun-
diciar, y vin exerrin otro destino que e muladan, y po-
trero elar bestiar el Farrido. Avienta que el precio co-
tipulado fue pagar en Remiendor de Cocher, y Calerau,
y figura el pacto a que se le havia e mantener en el inte-
rin yo fabricaba casa. Decomiendare con la paga pun-
tual en que diere aun havere excedido, y hace prevenir
mas mejoras que ponen oy de mejor condicion el vito.

En el segundo funda que deve ver, mantenido en la
povercion por no estar comprehendido en alguno de los ca-
vor que previene la ley de Partida. Alega que el contrato
es regular y firme, aunque no se hubiere Cuxuturado; por
q. el instrum. ^{ta} no conduce áru evencia. Supone que se
mantiene en el vito por especial sublocacion que le hiva
y por consecuencia de todo infiere que no viendo deudor
e injusticia que vele priver ^{ta} povercion, por acomodar en
el vito á otro Carronero.

Tan extraño es el hecho que relaciona Farrido, como

distante la Doctrina redñ. que aplica para fundar
su intencion. Nada de ello conduce á impedir que deso-
cupe el estudio que tengo á dispuesto como Dueño.

En el hecho no ay otra cosa e Verdad, que la ocu-
pacion que hã tenido Fariido el sitio con la obliga-
cion de pagar por arrendam.^{to} en obsequio de su oficio. Aque-
nte este me hã ~~habido~~ ^{habido} algunos remiendos que no
compensan la habitacion. Lo no veniente tiempo por
el qual hubiere e permanecer precisam.^{te} en la finca.
Entreguesela a Fariido para q. la ocupare indefini-
dam.^{te} Hallabare entonces el modo que podia destinarse
la a un exercicio. Aparece actualm.^{te} en la propia
forma, a excepcion de una Tamada. No me conviene
que Fariido la habite mas, y por tanto tengo otorga-
do arrendam.^{to} a el vicio Voto, el que forzavam.^{te} de
substituir. Clari queda evacuado el punto e hecho,
y paro ya a lo de recho.

Trataré al presente ^{re}g. Garrido desocupe el
vicio, y este no en Juicio de Arrendam.^{to} aunque se el
arrendam.^{to} provenga. En el dño. ve la ^{ma} Juicio de eta
cuando, en el qual el actor el dueño y la finca y no
el que no quiere ver lanzado de ella. La ocupan. q. ha
tenido Garrido, desde luego lo ha hecho Inquilino, y por
va que ha havido arrendam.^{to} pero no que lo ay x presente
para que se pretenda amparo y porción.

El Arrendam^{to} no es como los otros contratos, que son
con independencia de tiempo. La locaz^{on}, pide esencialm^{te}.
tiempo, y tanto q^{ue} llega á decir al q^{ue} para á otra especie
de contrato. Se hacen las locaciones por tiempo, ó por
tiempo venalado. Si no es venalado tpo. el Inquilino puede
mudarse quando quisiere, y el dueño expulsa al le quando quisiere,
porq^{ue} es un contrato mutuo, que no es otro modo de salir
al mo. que estando en libertad el otro. Si se hace por tpo.
determinado mientras corre el tiempo, el Locador, y con
ductor estan obligados. Acabado este se continúan por mu
tua voluntad, se llama Re locaz^{on}. y en esta se corre con diferencia
de las en las cosas que en las otras^{das}, pues en las primeras los
arrendam^{tos}. se repiten por dias, y en las segundas por a. segun

lo prevenido en la ley 20. tit. 8. part. 5.^a

También es cierto que no es lo mismo Arrendador, que ocupador. Arrend.^{or} es el que ocupa la Casa durante el tpo. contratado, o continúa después por voluntad del dueño que no le inquieta. Ocupador es el que después de cumplido el arrendam.^{to} se quiere hacer fuerte contra el mismo Dueño, por exercitar una voluntad despolítica. Este no vexa Inquilino, sino ocupador injusto. Respecto a que no puede haver Arrend.^{or} sin arrendam.^{to} y no habiendo arrendam.^{to} el tiempo que rubricata, ni rubricacion tanta. Quando el dueño es repugnante, forzamos.^{te} no ay arrendador, y el que ocupa es por fuerza, y voluntad propia, como si el mismo se hiciera arrendam.^{to} De esta especie de hombre trata la ley 48. tit. 8. part. 5. y le impone la pena de duplo, y diciten motivo a que el dueño se ponerente en juicio, por que una reconvencion no baste. Las mias, no han sido suficientes para que desocupe el sitio Ventura Sarrido, ni tampoco quiere guerra bastante el auto de este Turgado en que vele mandó valir a el.

Parece desde luego que por parte de Sarrido no se leyó bien la ley 6.^a que cita, pues debería haverse reparado, que las palabras no estan allí ociosas, y que quando dice la ley. Allogando vn home a otro casa, o tienda fasta cierto tiempo, pagandole el que la recibe el Alloguero que pone con el a los platos en que se abivenon, no le puede echar a ella fasta que aquel tiempo se ha cumplido. Alquel fasta que aquel tiempo se ha cumplido significa que no a otro modo se puede hacer fuerte el Inquilino que paga, queriendolo por cierto tiempo que todavia no se ha cumplido, y que las quatro limitaciones que trae la ley el caso de Ruina, y necesidad de reparo, el mal uso, y falta de pago por dos años, pertenecen a una limitacion de la Regla. gral. que queda propuesta: Esto es para que en esos quatro casos el dueño pueda echar al Inquilino, aunque el tiempo no se haya cumplido; por que si el tiempo se cumplido, o no ay tiempo señalado, la misma ley es expresa para que pueda arrojarlo, por que es lo que se decia: no le puede echar a ella fasta que el tiempo se ha cumplido, cuya equivalencia es, que estando cumplido puede echarlo, y las rendidas para labrar: Allogando vn home a otro casa, o tienda, fasta cierto tiempo, pagando la a los platos no le puede



EN FOLIO.

SELLO TERCERO VNREAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS
SESENTA Y TRES.

echan sellas. Equibale a decir que el arrendam.^{to}
SI VE PARA LOS ANOS *no se hizo por cierto tiempo, en qualer-*
DL 1766 y 1767 *quier dia le puede echar aunque pague.*

Es concordante la Ley 4.^a en estas palabras:
Itaviendo alogado vn home a otra Cava a cierto
tiempo, si el r.^o sella la vendiere ante que el pla-
zo se ha cumplido, aquel que la comprare bienpue-
de echar sellas al que la tiene alogada. La Varon
adudada en esta especie el arrendam.^{to} pendiente
cuyo plazo no se haria cumplido, y la dición es
que en el caso de Venta pueda ser expelido el in-
quilino, sin embargo de no estar cumplido el pla-
zo, porque si estubiere cumplido, no es necesaria
el Caso de Venta, sino que se va a la facu-
tad que tiene el dueño por la Ley 4.^a en estas pa-
labras: Cumplido seiendo el tiempo el arrenda-
m.^{to} de ver se tornada a arrendar. Si fuere Rebelde
no lo queriendo entregar, farta que fuere dado Ju-
icio, de se la tornar doblada a aquel que se la logo a
arrendo.

De donde se infiere que la excepcion que pro-
pone Párrido no es excepcion, porque no ay arren-
dam.^{to} pendiente vñe. que tiene el amparo, sino
arrendam.^{to} que fue continuando por voluntad
mutua, y que de lo se ve de donde que faltó mi volun-
tad, así como de se la ve en arrendatario Párrido
si quisiere mudarse a otra Cava. La contradicción
que yo le hiciera para que no se mudare querien-
do, seria injusta, e indigna en mi persona, por q.
el que hubiere havido arrendam.^{to} sin designar.



Un real.



ELLO TERCERO V NREAL
DE LOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS

DE 1766 Y 1767

el tiempo, no me da acción para lo futuro. De tanto de injusticia, y de indignidad contra mi persona es que me quite la bafa extracción a Pauido quiera forarme a mantenerlo a Inguilmo solo porque fue arrendador.

La excepción opuesta a la intención el dueño que quiere abacuar su casa es la el tiempo. Desea decirme Pauido, yo arrende el volar por tantos años, y me vuelan tanto por cumplir. Certas quatro palabras calificadas valian mas que todas las foras del Circulo por que eran el caso. Pauido no dice que le arrende por determinado numero de años, quantos han corrido, y quales le faltan, ni puede calificar el pacto a permanecer en el mientras se fabricare casa: luego no tiene excepción en el arrendam.^{to} cuyo defecto no consiste en que haga, o no escritura, sino en que no le ha arrendado ni por escritura, ni a palabra por algun tiempo cierto, que es el caso el arrendam.^{to} pendiente, y en que yo no podía abacuar la casa contra su voluntad, sino por alguno de los quatro casos que la Ley y partida propone.

Con lo dicho tengo por excusado entrar en nuevo examen cerca de la Doctrina de dño, que tratan de la competencia de locadores, sobre qual de avaros prefirió, por que faltan todas las conpunciones q. son necesarias en el hecho para adaptar la disputa. Lo cierto es, que Ventura Pauido ni tiene posesión, ni arrendam.^{to} a su favor, sino una injusta detención.

haviendose proveído otro igual ^{to} ^{no} en
Aleg y Vring no es materia repleto. El V. tiene fundada su inter-
despachese marción con el dominio que es ejecutivo, para la Recupe-
dam^{to} de Lanza ^{on} raz. y la finca. El Inquilino deve mostrar otro título
mientras contra ^{te} igualm. ejecutivo para ~~Embargada~~ ~~el~~ ~~al~~ ~~apra~~ ~~on~~
Venura Gassi ~~Sino~~ ~~la~~ ~~manifiesta~~ deve valer, y es que dice Pannido e
do agⁿ ~~Arreata~~ que promete mantenerlo en el vitio hasta que fa-
cudao para que ~~trúcare~~ ~~cava~~ ~~en~~ ~~acción~~ ~~queme~~ ~~la~~ ~~ponda~~ ~~ordina~~
en el juicio ~~con~~ ~~pendiente~~ ~~pida~~ ~~lo~~ ~~uam.~~ y quando se declare en contrato, yo me
que le consenga ~~vugeto~~ ~~a~~ ~~pagarle~~ ~~todo~~ ~~su~~ ~~interer.~~ En otra forma
de las resultas no llegaria el caso a evacuarse una cara por
el arrendam^{to} ~~arrendam.~~ cumplido puer qualquiera, contra
dise ~~haver~~ ~~paga~~ ~~quien~~ ~~se~~ ~~pidiere~~ ~~el~~ ~~lanram.~~ no necesitaba mas
do con exceto para vivir en paz y a. contra la voluntad de su
dueño, que alegar un trato verbal, y burlar el
Juicio y Evacuando. En lugar de hacer Evacuaciones
y arrendam^{to}. a favor del dueño, seria necesario hacer
otra Ev. en que se obligasen los Inquilinos a valer, y
aun esta no bastaria, porq. contra ella se alegaria un pa-
to posterior, y constando por todo lo insubstancial del
alegado contrario.

At Vm. pido y sup. ^{co} veraria mandar, q. Ventura Pannido de ro-
cupe el volar dentro de tercero dia, con aperebim^{to}. y lan-
ram^{to}. y en lo demas hacer como llebo pedido gassi es Justo St.

Otrovi At Vm. pido y sup. ^{co} q. Respecto a hallarse fuera de esta
Ciudad el Alcegon que ha conocido esta Causa, se nom-
bre otro Alcegon en su lugar, pido vt supra.

El Marq. D. D. Maria

Y fista por su Merced en quanto al otro si, mando q. pase ~~se~~ ~~no~~
cim^{to}. de esta causa al D. D. Miguel e Valdivieso Presor de esta Ciudad
y asilo proveer, y firmo =

Salazar

Antem
Juan Perez Davalos



En real.



SELLO TERCERO VNREAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y DOS, Y
SESENTA Y TRES.

944 1767

Muro apelado

SIP VE PARA LOS ANOS

DE 1766 Y 1767

*En la Ciudad de los Reyes de Peru en catorce de Noviembre de
mil setecientos y sesenta y tres años, el Sr. D. Juan de Salazar, y Ordaz, Regidor
de la S.ª hermandad, y ordinario desta
Ciudad, y su Jurisdiccion por su May.ª. Habiendo visto
este esento en lo principal, pido los Rector, y Rector
que se despache mandam.ª. contra Ventura Garrido, a
quien se reserva su derecho para que en el sui eis corra
por diente pida lo que le convenga sobre las resultas de
dixendami.ª. que dice haver pagado con exeso; y asi lo proce-
ro, y fiamos comparecer del D. D. Miguel de Caldiviero
Asesor de esta Ciudad.*

Salazar

*Antem
Juan Perez Davalos*

Formado